

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-102/2015.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN.

RECORRENTE: *****.

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE: DRA.
NORMA JULIETA DEL RÍO
VENEGAS.

PROYECTO: LIC. NUBIA C. BARRIOS
ESCAMILLA.

Zacatecas, Zacatecas, a veintiséis de agosto del dos mil quince.-----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-102/2015**, marcado con el número de folio del **SISTEMA INFOMEX RR00002115**, promovido por la Ciudadana ***** , ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del Sujeto Obligado SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día dos de julio del dos mil quince, la ciudadana realizó solicitud de información a través del sistema INFOMEX con número de folio 00140215, a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

SEGUNDO.- El Sujeto Obligado dio respuesta a la ciudadana en fecha dieciséis de julio del año dos mil quince.

TERCERO.- La solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión ante esta Comisión vía sistema INFOMEX, el diecisiete de julio del año dos mil quince.

CUARTO.- Una vez recibido el Recurso de Revisión en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, el presente Recurso le fue remitido a la Comisionada DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS, ponente en el presente asunto.

SEXTO.- El seis de agosto del año dos mil quince fue notificada la recurrente vía Sistema INFOMEX y estrados de la admisión del Recurso de Revisión.

SÉPTIMO.- En la misma fecha señalada en el resultando anterior, es decir, el seis de agosto de los presentes, se notificó la admisión del Recurso de Revisión al Sujeto Obligado mediante el oficio número 744/15, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que diera contestación fundada y motivada y para que aportara las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

OCTAVO.- El día trece de agosto del presente año, dentro del plazo legal, la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, envió su contestación fundada y motivada; además, el Sujeto Obligado dirigió la respuesta vía correo electrónico con la información a esta Comisión de Transparencia en la cual se aprecia que la respuesta fue enviada a la recurrente por correo electrónico.

NOVENO.- Este Órgano Colegiado a través de la Comisionada Ponente, en cumplimiento a lo que establece el artículo 121 de la Ley de la materia, en fecha diecisiete de agosto del presente año, **REQUIERE** mediante correo electrónico y estrados a la recurrente para que haga saber a esta Comisión en un término de **TRES DÍAS** hábiles, si está conforme o no con la respuesta entregada por el Sujeto Obligado. Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no contestar en el plazo referido se entendería como satisfecho con la

información que le fue enviada por parte del Sujeto Obligado, con las consecuencias legales que ello conlleva.

DÉCIMO.- El día dieciocho de agosto del presente año, la ciudadana contestó el requerimiento hecho por este Órgano Garante.

DÉCIMO PRIMERO.- Por auto dictado el día diecinueve de agosto del año en curso se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para Resolución, misma que ahora se dicta, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 91 y 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- Por otra parte, la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se señala que el Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo a las dependencias de la

administración centralizada, órganos desconcentrados y a las entidades del sector paraestatal, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º y 7º de la Ley de la Materia.

CUARTO.- En el presente Recurso de Revisión, la C. ***** solicitó al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, vía Sistema Infomex con número de folio 00140215, en fecha dos de julio del año dos mil quince, la siguiente información:

“En alcance a su respuesta a la solicitud de INFOMEX con folio 00128115 con número de oficio UEAIP 2182015, necesito me conteste lo siguiente:

- I. Del seguro Plan de Seguridad Social del cual se afirma posee el Sr. *******
 - a. Me indique el monto del seguro.**
 - b. Donde se puede realizar el trámite para cobrar el seguro.**
 - c. Documentación necesaria para cobrar el seguro.**
 - d. Horarios con los que cuenta la institución en la cual se realiza el cobro del seguro.**
 - e. Quienes son los beneficiarios y el porcentaje de cada uno.**
 - f. Vigencia para cobrar el seguro.**
- II. Salario diario integrado con el que estaba dado de alta ante el IMSS el Sr. *******
- III. Que Institución era la que pagaba el sueldo del Sr. *****.**
- IV. Desglosar todas las percepciones y deducciones del Sr. ***** y describir ambas (tanto percepciones como deducciones).**

Nuevamente le comento que de no estar completa la información solicitada me inconformaré ante la CEAIP y de no contestarme en tiempo y modalidad en la cual le solicito la respuesta pondré mi queja.”

Posteriormente, en fecha dieciséis de julio del presente año, el Sujeto Obligado dio contestación a la C. ***** , en la cual contestó lo siguiente:

La imagen muestra una copia de una contestación recibida de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Zacatecas. El documento incluye el logo de la Secretaría de Administración (SAD) y el Gobierno del Estado de Zacatecas. El texto de la contestación indica que se atiende a la solicitud de información presentada vía INFOMEX con el número de folio 00140215. Se menciona que se solicita información sobre el seguro Plan de Seguridad Social del Sr. [redactado]. La contestación incluye una lista de puntos a responder, que coinciden con los puntos I, II, III y IV de la solicitud original. El documento está fechado en Zacatecas, Zac. a 16 de Julio de 2015.

En respuesta a su petición le Notifico que esta Secretaría cuenta con toda la disposición de cumplir con la entrega de la información, pero toda vez que la información que solicita es confidencial toda vez que son datos personales, mismos que esta Secretaría tiene la obligación de resguardar y no pueden entregarse a cualquiera que lo solicite, salvo que sea el titular de dicha información o mediante autorización expresa, previa indubitante o por escrito, por lo que le solicito sean tan amable de presentarse en esta Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración para acreditar su personalidad, en las oficinas que están ubicadas en el Edificio "A" Segundo piso, en Circuito Cero del Gato, Col. Ciudad Administrativa en Zacatecas, Zac. en Horario de las 9:00 a las 16:30 hrs. con el fin de proporcionarle la información solicitada.

Derivado de lo anterior le notifico que esta Secretaría de Administración tiene acuerdo de Clasificación de información de Datos Personales.

Fundamento legal: Además de los preceptos antes invocados, esta información se apoya en lo dispuesto por los artículos 1°, 2, 3, 5 fracción IX, 45, 46, 47, 67 fracción I, VI, IX, 65, y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Sin otro particular, me despido de usted con un afectuoso saludo y quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

**TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE
DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN**

LIC. ANA LUCÍA MUÑOZ VELÁZQUEZ

CIRCUITO CERO DEL GATO EDIFICIO "A", PISO 2º
CIUDAD ADMINISTRATIVA, ZACATECAS, ZAC. C.P. 98608



En consecuencia, la ciudadana interpuso recurso de revisión, en el cual se inconformó de lo siguiente:

“Pongo mi recurso de revisión a la repuesta que da la Secretaría de la Administración a la solicitud información con folio INFOMEX 00140215, o más bien de queja porque simplemente no contestó lo que se le pregunta, AFIRMA QUE SON DATOS PERSONALES, Y NO TODOS SON DATOS PERSONALES (CONFIDENCIALES), A CONTINUACIÓN ESCRIBO LO QUE PREGUNTÉ Y REFUTO CON MAYUSCULAS PORQUE NO SON DATOS PERSONALES.

En alcance a su respuesta a la solicitud de INFOMEX con folio 00128115 con número de oficio UEAIP 2182015, necesito me conteste lo siguiente:

I. Del seguro Plan de Seguridad Social del cual se afirma posee el Sr. **:***

a. Me indique el monto del seguro.- NO ES UN DATO PERSONAL, YA QUE ES UN SEGURO INSTITUCIONAL, PUEDO PEDIR EL MONTO CONTRATADO PARA EL TRABAJADOR O EL DE TODOS LOS TRABAJADORES, SIMPLEMENTE QUIERO EL DEL C. ROBERTO MALDONADO ROMERO.

b. Donde se puede realizar el trámite para cobrar el seguro.- NO ES UN DATO PERSONAL EL LUGAR A DÓNDE ACUDIR PARA COBRAR EL SEGURO.

c. Documentación necesaria para cobrar el seguro.-NO ES UN DATO PERSONAL EL LISTADO DE LOS DOCUMENTOS QUE SE NECESITAN PARA COBRAR EL SEGURO.

d. Horarios con los que cuenta la institución en la cual se realiza el cobro del seguro.- NO ES UN DATO PERSONAL EL HORARIO Y EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN O LUGAR PARA COBRAR EL SEGURO.

e. **Quienes son los beneficiarios y el porcentaje de cada uno.-EN ESTE PUNTO ESTOY DE ACUERDO QUE ES UN DATO PERSONAL.**

f. **Vigencia para cobrar el seguro.- NO ES UN DATO PERSONAL LA VIGENCIA QUE EXISTE PARA COBRAR EL SEGURO.**

II. **Salario diario integrado con el que estaba dado de alta ante el IMSS el Sr. *****.- NO ES UN DATO PERSONAL, EL SALARIO DIARIO INTEGRADO DE LOS TRABAJADORES ES INFORMACIÓN PÚBLICA.**

III. **Que Institución era la que pagaba el sueldo del Sr. *****.- NO ES UN DATO PERSONAL, ES INFORMACIÓN PÚBLICA.**

IV. **Desglosar todas las percepciones y deducciones del Sr. ***** y describir ambas (tanto percepciones como deducciones).- NO ES UN DATO PERSONAL, ES INFORMACIÓN PÚBLICA**

ADEMÁS LE ESCRIBO EN MI SOLICITUD LO SIGUIENTE:

Nuevamente le comento que de no estar completa la información solicitada me inconformaré ante la CEAIP y de no contestarme en tiempo y modalidad en la cual le solicito la respuesta pondré mi queja.

Y AL PARECER NO LES IMPORTA QUE SÍ CONOZCA MIS DERECHOS.

NUEVAMENTE LE PIDO A LOS COMISIONADOS (sic) CEAIP SU APOYO PARA QUE ME CONTESTEN, EN LA ANTERIOR SOLICITUD FOLIO INFOMEX 00128115, QUE REALICÉ A LA SECRETARÍA DE LA ADMINISTRACIÓN ME CONTESTÓ 2 DÍAS DESPUÉS DEL LÍMITE Y POR EL MEDIO QUE NO SOLICITÉ, EN ESTA SOLICITUD FOLIO INFOMEX 00140215 NO CONTESTA LO QUE PREGUNTO, POR LO TANTO LES PIDO SU APOYO PAR QUE LA SECRETARÍA DE LA ADMINISTRACIÓN CONTESTE.

DEBERÍAN DARLE UN CURSO A LAS UNIDADES DE ENLACE PARA QUE DIFERENCIÉN DATOS PERSONALES DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

HE BATALLADO DEMADIADO EN MIS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN YA QUE:

- **No contestan**
- **Contestan lo que quieren y NO contestan los que se pregunta**
- **Clasifican información como confidencial erróneamente**
- **Contestan por el medio que quieren y no por el que se pide**
- **Etc.**

YA ES UN SUPPLICIO, EL ISSSTEZAC Y LA SECRETARÍA DE LA ADMINISTRACIÓN NO ME HAN PERMITIDO EJERCER MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

Una vez notificado el Sujeto Obligado sobre el inicio del Recurso de Revisión que nos ocupa y solicitado el informe, a las veintiún horas (21:00) del día trece de agosto del presente año, se recibió en esta Comisión, la contestación del Sujeto Obligado, dirigida a la Comisionada Ponente Dra. Norma Julieta del Río Venegas y suscrita por la Lic. Ana Lucía Muro Velázquez, Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración, en la cual expresó:

**“...En ese sentido y en vía de contestación.
En atención al artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas se atendió.**

De conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y siendo uno de los ejes que rigen la administración del Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, se procedió a dar contestación de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto:

**ME PERMITO EXPONER A USTED MIS PUNTOS DE HECHO Y
CONSIDERACIONES DE DERECHO:**

PRIMERO.- Por este medio y en atención a que en fecha 6 de agosto del año en curso fue presentado ante la oficialía de partes de esta Secretaría de Administración recurso de revisión derivado de la petición de información ante la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, lo anterior en atención a que la recurrente considera que las respuestas que le fueron proporcionadas por la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de esta Secretaría no satisfacen su derecho de petición, ya que en respuesta se le hizo de su conocimiento que la información solicitada es de carácter personal, al respecto me permito señalar y aclarar a usted lo siguiente:

Primer aspecto: protección a la Información personal que obra en poder de la Secretaría de Administración.

1. La Secretaría de Administración, siendo una entidad pública se encuentra obligada a salvaguardar toda la información de los Servidores Públicos, hasta cinco años después de que concluye la relación de trabajo por cualquiera de las causas que los diversos Ordenamientos vigentes contemplan.

2. A la fecha se tiene certeza de que el C. *** ha fallecido, según acta de defunción con folio 6589245, documento que se anexa al siguiente escrito.
(2)**

3. En base a lo anterior es necesario aclarar a la solicitante ahora recurrente, que la información solicitada en aras de la protección de los datos del particular y que obra en poder de esta Secretaría, NO SE PUEDE PROPORCIONAR A CUALQUIER PERSONA por ser Datos Sensibles, motivo por el cual se le hace de su conocimiento que los datos de los cuales fuera titular el C. *** ÚNICAMENTE SE PROPORCIONARÁN A LA PERSONA QUE ACREDITE ALGÚN NEXO FAMILIAR DE LOS QUE SE CONTEMPLAN EN LA NORMATIVIDAD CIVIL vigente en el Estado de Zacatecas.**

4. Una vez que se acredite el nexo familiar en primer grado por consanguinidad o por afinidad civil, se procederá a proporcionar la información PERSONAL DEL DE CUJUS siempre y cuando sea procedente la solicitud.

Segundo aspecto: la procedencia del pago del cual nace su petición.

1. Al respecto es necesario aclarar, como podrá corroborarse con la simple lectura de la respuesta emitida por esta Secretaría de Administración en fecha 16 de julio del presente año, QUE EN NINGÚN MOMENTO se ha asegurado que el C. *** es o fue beneficiario de algún pago por concepto de Seguro de vida, lo anterior es necesario puntualizarlo debido a que la ahora recurrente pretende se tenga como cierta la obligación de un pago que se otorga únicamente a los trabajadores en activo del Gobierno del Estado de Zacatecas. Lo anterior en base al artículo 43 inciso b, fracción I del reglamento del Plan de Seguridad Social de los Trabajadores de Gobierno del Estado que a continuación se cita: "Permisos.- ...B).- Permisos sin goce de sueldo: Si le es concedido a un participante un permiso sin goce de sueldo por un periodo mayor a 15 días días, será considerado como participante inactivo y se aplicará lo siguiente: I.- Sus seguros pro fallecimiento e invalidez, serán suspendidos desde el día que se interrumpa el pago de sueldo hasta que se reanude.**

2. Es necesario aclarar lo anterior debido a que en fecha 10 de octubre del año 2000 el C. *** manifestó su consentimiento y adhesión al Plan de seguridad Social que implementa el Gobierno del Estado para sus Trabajadores, estampando su firma en el documento**

correspondiente mismo que en caso de ser necesario se proporcionará a la persona que acredite nexo familiar con el de cujus y que cuente con la calidad de beneficiario que solo el servidor público puede otorgar.

3. *Una vez aclarado lo anterior es necesario señalar que en fecha: 01 de marzo de 2014 se autorizó al C. ***** , licencia sin goce de sueldo lo anterior en pleno apego a lo señalado por el artículo 55 de la Ley del Servicio Civil Vigente para el Estado de Zacatecas.*

Para sustento de lo anterior se proporcionará la documentación necesaria a la persona que acredite nexo familiar con el ahora de cujus, en aras de la protección de la información personal.

4. *En fecha 17 de diciembre del año 2014, el C. ***** , presentó ante el área administrativa de su centro de Adscripción solicitud de Prórroga de licencia SIN GOCE DE SUELDO, manifestando que la entidad donde en ese momento se desempeñaba “ASUMIRÁ LA RESPONSABILIDAD” en atención a diversas manifestaciones vertidas en dicho escrito, anexo copia de prórroga (3)*

Para sustento de lo anterior se proporcionará la documentación necesaria a la persona que acredite nexo familiar con el ahora de cujus, en aras de la protección de la información personal.

5. *En fecha 08 de enero se dio respuesta por parte del área administrativa de adscripción de ahora de cujus, mediante la cual se le autorizó la prórroga de la Licencia sin goce de sueldo.*

Para sustento de lo anterior se proporcionará la documentación necesaria a la persona que acredite nexo familiar con el ahora de cujus, en aras de la protección de la información personal.

6. *En Base a lo anterior y toda vez que durante el tiempo en el cual los servidores públicos solicitan LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO, NO EXISTE obligación de prestar los servicios por lógica razón no existe obligación patronal de cubrir el salario de los trabajadores, así pues tampoco existe la obligación de la parte patronal en este caso el Gobierno del Estado de mantener la vigencia de ciertas prestaciones como lo es en el caso el seguro de vida, en atención a que dicha prestación se cubre precisamente a los trabajadores en ACTIVO que día a día prestan sus servicios en alguna dependencia u organismo público a favor de la sociedad.*

*Razón por la cual se aclara e informa que contraria a la afirmación de la ahora recurrente, NO EXISTE NINGÚN SEGURO DE VIDA A FAVOR DEL C. ***** , ya que este ex servidor público se encontraba gozando de su derecho a prorrogar su licencia sin goce de sueldo, misma que inicio en fecha 01 de marzo del dos mil catorce.*

Para sustento de lo anterior se proporcionará la documentación necesaria a la persona que acredite nexo familiar con el ahora de cujus, en aras de la protección de la información personal.

Una vez aclarado e informado lo anterior se hace del conocimiento de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública que la documentación que sustenta lo anterior será proporcionada a la persona que acredite un nexo familiar según lo prevé la legislación vigente en el estado de Zacatecas con la finalidad de proteger la información personal.

- III. *Salario diario integrado con el que estaba dado de alta ante el IMSS el Sr. *****.- NO ES UN DATO PERSONAL, EL SALARIO DIARIO INTEGRADO DE LOS TRABAJADORES ES INFORMACIÓN PÚBLICA (Sic).*

*En este punto la recurrente manifiesta que no es un dato personal el salario diario integrado de los trabajadores, le rectifico que el estatus del C. ***** , es de un ex servidor público.*

Para sustento de lo anterior se proporcionará la documentación necesaria a la persona que acredite nexo familiar con el ahora de cujus, en aras de la protección de la información personal.

- IV. *Que institución era la que pagaba el sueldo del SR. ***** . NO ES UN DATO PERSONAL, ES INFORMACIÓN PÚBLICA.*

De igual forma notifico que con respecto a su última ubicación laboral, presupuestalmente hablando, el pago de la plaza que ocupaba se encontraba cargado a la Secretaría de Educación.

- V. **Desglosar todas las percepciones y deducciones del Sr. ***** y describir ambas (tanto percepciones como deducciones). NO ES UN DATO PERSONAL, ES INFORMACIÓN PÚBLICA.**
1. **En base a lo anterior es necesario aclarar a la solicitante ahora recurrente, que la información solicitada en aras de la protección de los datos del particular y que obra en poder de esta Secretaría, NO SE PUEDE PROPORCIONAR A CUALQUIER PERSONA por ser Datos Personales, motivo por el cual se le hace de su conocimiento que los datos de los cuales fuera titular el C. *****; ÚNICAMENTE SE PROPORCIONARÁN A LA PERSONA QUE ACREDITE ALGÚN NEXO FAMILIAR DE LOS QUE SE CONTEMPLAN EN LA NORMATIVIDAD CIVIL vigente en el Estado de Zacatecas.**

En virtud de lo anterior esta Unidad de Enlace se pone a sus disposición en un horario de 8:30 a 16:30 de lunes a viernes, en las instalaciones de Cd. Administrativa Cerro del Gato, Edificio "A" 2do. Piso.

Es importante que nunca ha sido interés de esta Secretaría el coartar el Derecho de Acceso a la Información, sino al contrario garantizar el derecho de los Particulares.

En ese sentido me permito señalar que la solicitud de información fue atendida de conformidad a lo solicitado como lo marca la Ley, se atendió reafirmando la respuesta como quedo manifestado y entregándosela a la recurrente el día 13 de Agosto de los corrientes, de conformidad a lo señalado por la fracción IV del artículo 119 de la LTAIPEZ mismos que demuestran lo siguiente:

Hechos que sostengo con las pruebas documentales que anexo con fundamento en la fracción IV del artículo 119 de la LTAIPEZ, dando cumplimiento a la solicitud de información en los términos solicitados por el Recurrente, contestación que se presenta de manera impresa ante la CEAIP, a fin de que sea valorada y en su caso si se lo considera pertinente por el comisionado ponente sea entregada al recurrente nuevamente, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento con la solicitud de información promovida por la C. *** y dar por satisfecho su derecho de Acceso a la Información.**

..."

A dicha contestación, le acompañan las siguientes pruebas:

- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del nombramiento oficial que otorga el C. Gobernador del Estado Miguel Alejandro Alonso Reyes al Secretario de Administración de Gobierno del Estado de Zacatecas Lic. Le Roy Barragán Ocampo en fecha primero de enero del año dos mil trece, con sello oficial de la Notaría Pública número 42 a cargo del Notario Público Jaime Arturo Casas Madero con número de certificación 4469 y folio, sellos y firmas oficiales de quienes suscriben.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Acta de Defunción con folio 6589245 del C. ***** con fecha de defunción veintidós de mayo del año dos mil quince en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas y suscribe el Director del Registro Civil Lic. Marcos Alejandro González Juárez.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la solicitud de prórroga con número de oficio 002/2014/UAD de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil catorce, dirigida al PROFR. MARCO VINICIO FLORES CHÁVEZ, Secretario de Educación y suscrito por el C. ***** en el cual le solicitó licencia sin goce de sueldo del periodo comprendido de enero a diciembre del presente año, documento en el que se aprecia a la vista contiene firma y sellos oficiales.

- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio marcado con el número 004 de fecha ocho de enero del año dos mil quince, dirigido al C. ***** con número de empleado 2270 y suscrito por el PROFR. MARCO VINICIO FLORES CHÁVEZ, Secretario de Educación en el cual le dio autorización a la solicitud de prórroga de licencia sin goce de sueldo del periodo primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de impresión de pantalla de correo electrónico de fecha trece de agosto del año dos mil quince con archivo de documento adjunto, enviado por la LIC. ANA LUCÍA MURO VELÁZQUEZ, Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración a la recurrente mediante el correo electrónico *****, así como al correo electrónico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública recursos@ceaip-zac.org, en el cual le envió oficio de respuesta modificado en referencia al Recurso de Revisión interpuesto llamado “Oficio de Respuesta enviado a la recurrente.pdf.pdf” 2MB.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la respuesta enviada a la recurrente ***** y suscrita por la LIC. ANA LUCÍA MURO VELÁZQUEZ Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración con número de oficio UEAIP242/2015, fechado trece de agosto del año dos mil quince, consistente en cinco fojas útiles con sellos y firmas oficiales.

Posteriormente y toda vez de que fue enviada la información de manera ampliada a la recurrente por parte del Sujeto Obligado, es por lo que en fecha diecisiete de agosto de los presentes, este Órgano Resolutor envía requerimiento a la ciudadana ***** de conformidad al artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en el cual se le pide por medio de correo electrónico, que haga saber a esta Comisión Garante, si está conforme o no con la información ampliada proporcionada por la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

“ARTÍCULO 121

En caso de ser necesario, se requerirá al recurrente, concediéndole un plazo de tres días hábiles, a efecto de que, dentro del procedimiento del recurso, se realice alguna aclaración afirmativa o negativa, respecto de la información pública otorgada por el sujeto obligado. El Comisionado Ponente analizará la respuesta del recurrente en caso de existir, a efecto de determinar lo procedente; entendiéndose que si no contesta en el plazo referido anteriormente, se le tendrá por satisfecho con la información recibida, sobreseyéndose el recurso.”

El día dieciocho de agosto del presente año, es decir, al día siguiente de haberle requerido a la ciudadana, da contestación mediante correo electrónico en el cual, entre otras cosas señala lo siguiente:

“...No estoy conforme con la respuesta del oficio 242/2015 del 13 de agosto de 2015 relativo al recurso de revisión de la solicitud 00140215 que elabora la unidad de enlace de la Secretaría de la Administración.

Adjunto al presente archivo PDF con mis observaciones.

Hay incongruencia en la respuesta de la solicitud INFOMEX 0012815 con número de oficio UEAIP 2182015 del 29/jun/2015 y en base a esa respuesta se formula la solicitud INFOMEX 00140215;

Después en la respuesta INFOMEX 00140215 con número de oficio UEAIP 241/2015 del 16/JUL/2015, no niega que tenga un seguro, sólo dice que no contesta porque lo solicitado es confidencial.

Por último con oficio 242/2015 del 13/ago/2015 relativo al recurso de revisión de la solicitud INFOMEX 00140215, afirma que C. **no tiene seguro.***

Pido su gran ayuda a los Comisionados CEAIP para que la Secretaría de la Administración sostenga la respuesta original de la solicitud INFOMEX 00128115 que da sustento a la solicitud INFOMEX 00140215 de la cual generó este recurso de revisión.”

Se inicia el presente análisis en base al estudio de todos y cada uno de los documentos aportados por las partes, cabe mencionar que en el último documento enviado por la C. ***** mediante correo electrónico en fecha dieciocho de agosto del presente año, es de particular interés lo mencionado por la recurrente, en la cual da contestación de requerimiento que se transcribe al rubro del presente párrafo y en base a ello, es necesario puntualizar lo siguiente:

La solicitud de información que impulsó el presente procedimiento, es la marcada con el número de folio del Sistema INFOMEX 00140215 de fecha dos de julio del presente año y en base a ella y a su respectiva respuesta de fecha dieciséis de julio del mismo año, es sobre la que este Órgano Garante se pronunciará, ya que además, la ciudadana no aportó como prueba al interponer su Recurso de Revisión la solicitud de información con número de folio 001128115 ni las respuestas a las que alude en su inconformidad, sólo menciona que es una “extención” de una solicitud por haber recibido una respuesta anterior.

Es necesario puntualizar a la recurrente que dichos argumentos no serán tomados en cuenta ya que está Comisión sólo se avocará al estudio y cuenta sobre los documentos presentados por la recurrente en tiempo y forma al momento de interponer su Recurso de Revisión que, en este caso, únicamente fue la solicitud de información de fecha dos de julio del año dos mil quince mediante folio INFOMEX 00140215, así como la respuesta proporcionada por

el Sujeto Obligado de fecha dieciséis de julio del mismo año y su respectivo Recurso de Revisión mediante los agravios expuestos originalmente. Lo anterior de conformidad con el artículo 117 de la Ley de la materia que establece:

“ARTÍCULO 117

En todos los casos, la Comisión podrá suplir las deficiencias del recurso de revisión, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso a la información pública o de acceso, rectificación o cancelación de datos personales, ni se modifiquen los hechos o peticiones expuestos en el recurso.”

La recurrente, de igual forma señala que de inicio, mediante la primer solicitud de información, le fue proporcionada la respuesta deseada, luego, mediante nueva solicitud de información le fue negada la respuesta bajo el supuesto de confidencialidad que es la que impulsa el presente procedimiento y posteriormente, el Sujeto Obligado al presentar su informe, le envía la respuesta de manera ampliada dando contestación a los puntos solicitados por la recurrente y de igual forma, ésta se inconforma ya que el Sujeto Obligado le hace saber (mediante respuesta ampliada), la inexistencia de algún seguro de vida por tratarse de un ex servidor público en calidad de inactivo, derivado de una licencia sin goce de sueldo. Si se analizan los documentos enviados, se podrá percatar de dos cuestiones:

1. La solicitud de información referente al procedimiento que se resuelve no fue respecto a si el C. ***** contaba con seguro de vida o no así como el agravio, ya que la inconformidad por parte de la recurrente fue en el sentido de que la información se encontraba clasificada como confidencial.
2. Por tratarse de información confidencial, la respuesta no le fue negada, sino que el Sujeto Obligado únicamente le pidió a la entonces solicitante desde su inicio, que acreditara el nexo familiar en primer grado por consanguinidad o por afinidad civil, que en este caso sería que los únicos familiares que podrán tener acceso a la información completa del de cuius serán los padres, sus hijos y/o su esposa. Por lo cual, en ningún momento se negó la información sólo se le requiere para que se acredite legalmente y poder así cumplir con lo que establece la multicitada Ley que dice:

“ARTÍCULO 55

Para ejercer el derecho de acceso, corrección o actualización de datos personales, el interesado debe acreditar su interés jurídico”.

“ARTÍCULO 64

El procedimiento para el ejercicio de consulta y/o modificación de datos personales, se sujetará a lo siguiente:

- I. La petición correspondiente será presentada por el interesado o su representante legal debidamente acreditado ante la unidad de enlace y estará dirigida al sujeto obligado que contenga en su poder los archivos, registros o bancos de datos, que contengan la información...”***

Ahora bien, la C. ***** señala en la contestación al requerimiento entre otras cosas lo siguiente: “...Pido su gran ayuda a los Comisionados CEAIP para que la **Secretaría de la Administración sostenga la respuesta original de la solicitud INFOMEX 00128115 que da sustento a la solicitud INFOMEX 00140215 de la cual generó este recurso de revisión...**”, cabe señalar al respecto, que para efectos procesales, cada solicitud de información INFOMEX cuenta con un número de folio distinto porque en base a ello, es como se resuelve un Recurso de Revisión o Queja respectivo derivado de cada solicitud, no se entrelazan entre sí, la Ciudadana, si así lo desea, tiene la posibilidad de realizar diversas solicitudes de información respecto a un mismo tema, sin embargo, cada solicitud impulsará su propia inconformidad o su propio recurso.

En base a lo anterior, si a la parte recurrente le ayuda más la primer respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, que de ella no deriva el presente Recurso de Revisión, debe acreditarse y en base a ello, hacer válido el seguro de vida de su interés ante las instancias correspondientes, sin embargo, a este Órgano Garante únicamente le compete validar la confidencialidad de la información del de cujus, ya que, como nuevamente se menciona, con el fallecimiento del C. ***** se deduce mediante prueba documental con el acta de defunción aportada por el Sujeto Obligado, que efectivamente, los datos del finado pasan a ser DATOS CONFIDENCIALES pues la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, que pueda vulnerar o evidenciar su intimidad constituye datos personales, mismos que están clasificados como confidenciales.

Para sustento de lo anterior se transcribe el Criterio marcado con el número 08/2006 pronunciado por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice lo siguiente:

“INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL INTERPRETAR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE ÉSTA DEBE CONSIDERARSE QUE DICHO ORDENAMIENTO TAMBIÉN TUTELA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. Conforme a lo previsto en el artículo 6° del citado ordenamiento: *“El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; La Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados”.* Ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo establecido con motivo de la reforma publicada el seis de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, es menester concluir que el Derecho de Acceso a la Información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación e incluso en los diversos instrumentos internacionales mencionados en el citado artículo 6°.”

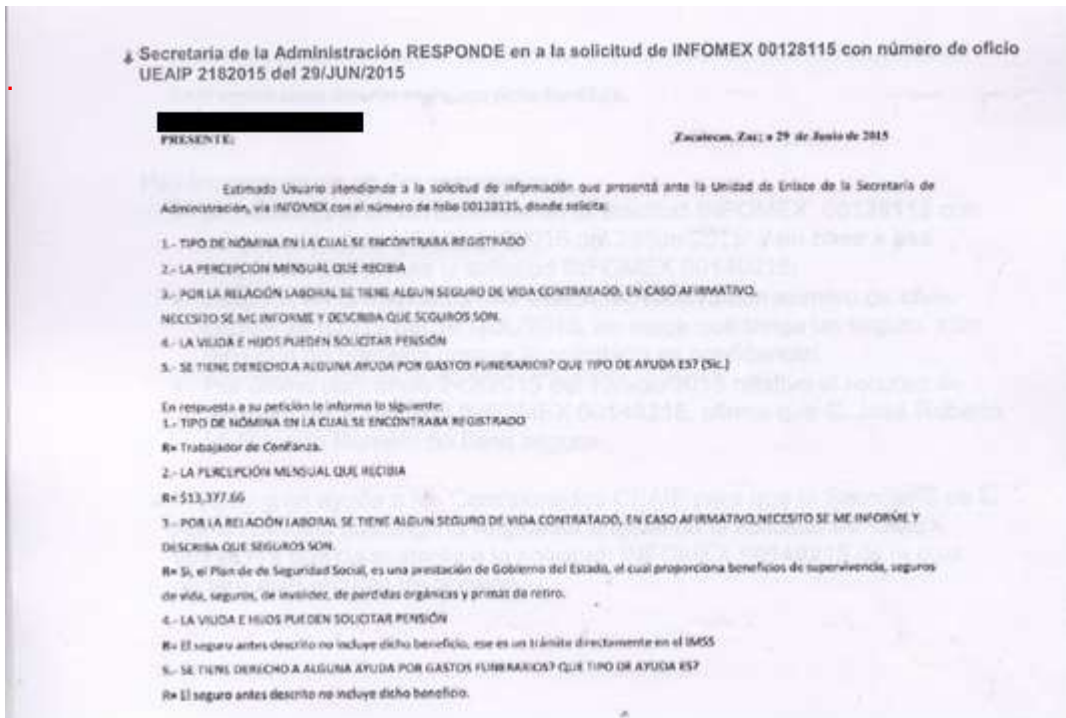
Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos.

Por lo anterior, es que la recurrente debe hacer uso del derecho otorgado previa identificación conforme lo establece el Código Civil del Estado de Zacatecas ante la autoridad competente para ello de conformidad con el artículo 486 primer párrafo que establece:

“ARTÍCULO 486
Sucesión es la trasmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona por causa de su muerte.”

Es de importancia señalar que este Órgano Garante aprecia que la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS no ha negado la información sino que únicamente ha pedido que la solicitante se acredite como familiar con los documentos correspondientes haciéndole saber de igual forma, el lugar, domicilio y horarios hábiles en los cuales la C. ***** debe ir a acreditarse para así, poderle proporcionar la respuesta y sin embargo, en la misma contestación al requerimiento que realiza

la recurrente en archivo adjunto, se puede apreciar que de inicio, la recurrente mediante una solicitud de información anterior a la que impulsa el presente Recurso de Revisión, tuvo acceso a la mayoría de la información solicitada, concretamente en fecha veintinueve de junio del año dos mil quince, donde a manera de ejemplo, se puede apreciar una parte de la información que inicialmente le fue enviada:



A la fecha de presentada la inconformidad que se resuelve y aún y cuando el Sujeto Obligado le hace saber mediante escrito que le serán proporcionados los datos faltantes de respuesta mediante ACREDITACIÓN de la persona que solicita, la recurrente no lo ha hecho y no ha demostrado su identidad para poder justificar el poder tener acceso a los datos faltantes que solicitó, por ende, esta Comisión tiene como una de sus atribuciones, el vigilar que los datos confidenciales sean resguardados así como justificar su entrega mediante la acreditación correspondiente bajo las normas establecidas en la Ley.

Aún y como lo señala la recurrente que los datos solicitados son públicos, al fallecer la persona de la cual se están solicitando dichos datos, la información cambia de estatus del de *cujus*, entendiéndose éste como el término latino para designar al finado causante de la sucesión, pues como lo señala el Numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal: **“...Trigésimo Cuarto.- Se consideran como**

confidenciales los datos personales referidos a una persona que ha fallecido...". Por lo tanto, los datos no podrán proporcionarse hasta en tanto la solicitante se acredite debidamente.

Como se ha visto a lo largo de la presente resolución, el C. ***** fue un servidor público, sin embargo, es por ese simple hecho, debe ser protegido su ámbito personal que legalmente se encuentra resguardado a través de su voluntad, protegiendo cualquier intromisión por parte de terceros, entiéndase por ello, como aquellas personas que no acrediten el nexo familiar establecido por el Código Civil para poder obtener la información solicitada. Y aún y cuando para esta Comisión siempre ha prevalecido el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar la Ley de la materia debe acatarse la regla expresa de lo que ha sido considerada como información confidencial, no obstante, la ciudadana recurrente, podrá tener la información de su interés o hacer valer la respuesta satisfactoria en su beneficio cuando se justifique legalmente que es quién debe obtener la información, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta a la finalidad de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Por lo tanto, si se demuestra la acreditación de la C. ***** de manera personal en las instalaciones proporcionadas en su respuesta para hacer valer el acceso a la información, podrá obtener la misma con los documentos necesarios para ello, a fin de cuentas, esos mismos documentos con los cuales valide su identidad, serán los mismos con los que pueda hacer el cobro del seguro de vida en el caso de que exista, tomando en consideración que inicialmente el Sujeto Obligado así se lo hizo saber, por lo tanto para abrir la información es legalmente obligatorio que la recurrente acredite su personalidad jurídica ante el Sujeto Obligado. ***“Para sostener la necesidad de un ámbito reservado a un tipo de situaciones o relaciones interpersonales en donde la selección de los participantes depende de la libre decisión de cada individuo”.***

GARZÓN VALDÉS ERNESTO, 2005. Lo íntimo, lo privado y lo público. Cuadernos de Transparencia 06 IFAI. P.19.

Por último, es menester señalar que existió un antecedente procesal ante este mismo Órgano, marcado con número de expediente CEAIP-RR-99/2015, interpuesto por la misma recurrente C. ***** en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL

ESTADO DE ZACATECAS en el cual el entonces Sujeto Obligado le envió la respuesta a la recurrente y además, le hace saber: “...***Dicha solicitud debe presentarse ante la dependencia donde laboraba el Ex trabajador...***”, por consiguiente, posterior al requerimiento que le hace la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la recurrente dio contestación aludiendo mediante correo electrónico: “***Si estoy conforme a lo contestado por la Institución ISSSTEZAC, de antemano muchas gracias por sus atenciones y apoyo.***”

Con lo anterior se demuestra que son los mismos argumentos expuestos en los diferentes casos y que ambas resoluciones van encaminadas a proteger los datos personales del de cujus pues con ello, se cumple con la voluntad del entonces ex servidor público y la información se entregará a quien acredite debidamente la personalidad jurídica.

En ese orden de ideas y de conformidad con los elementos con los que cuenta la Ley de la materia, se transcribe a continuación la Tesis sostenida por el Poder Judicial de la Federación en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente: **“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo privado. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar éstas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en las que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las

resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad- para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener A un nivel más concreto, fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no los invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor y la reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”

Amparo Directo en Revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

Consecuentemente, este Órgano Garante confirma la confidencialidad de los datos personales del de cujus, por las aseveraciones expuestas anteriormente, cumpliendo así lo que establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 5º fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, además del Principio de Máxima Publicidad de la Información.

“ARTÍCULO 124

Las resoluciones de la Comisión podrán:

...II. Confirmar la resolución del Sujeto Obligado.”

De conformidad con lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, IX, XXII inciso b), 6 fracción VII, 7, 8, 9, artículo 55, 64, 91, 98 fracción II, 110, 111, 112, 117, 119, 121, 124 fracción II, 125, 126, 127.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la **C******* en contra de la respuesta otorgada por del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS** a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la C. *********, analizado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta ampliada emitida por la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS** de fecha trece de agosto del año dos mil quince, por las valoraciones vertidas en el considerando Cuarto.

CUARTO.-Notifíquese vía Sistema Infomex y Estrados de este Órgano Garante a la Recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante Oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió Colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados la **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS**, Comisionada Presidenta, el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS**, Comisionado y la **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, Comisionada Ponente en el presente asunto ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- **Conste.**----- (RÚBRICAS).